



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR AUDIO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

AUDIENCIAS No.138 y 139 de 2021

Fecha	JUEVES, 06 DE MAYO DE 2021	Hora	8:30 PM
--------------	----------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	8	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo									

SUJETOS PROCESALES				
Demandante	DIANA MARIA RODRÍGUEZ CALDERÓN		Identificación	C.C. No. 51.846.132
Demandados	COLPENSIONES		Identificación	Nit. No. 900.334.006-7
	PROTECCIÓN S.A.		Identificación	Nit. No. 800.138.188-1
	PORVENIR S.A.		Identificación	Nit. No. 800.144.331.3

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, y así lo informó según Certificado No.069742020, como consta en Acta No.072-2020 del 05 de mayo de 2020. (No.25 Fl.2-3 exp. dig.)				
En uso de la palabra, los representantes legales de las AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. manifiestan no tener ánimo conciliatorio para el presente asunto.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
PORVENIR allega contestación a través del documento No.12 Fl.1-27 exp. dig., y PROTECCIÓN mediante el documento No.19 Fl.1-25 exp. dig., en donde sus apoderados se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en este sentido.			
Por su parte, por medio de la contestación allegada por COLPENSIONES (No.3 Fl.1-14 exp. dig), la señora apoderada de COLPENSIONES formuló como excepción previa " falta de competencia territorial ", medio exceptivo que de conformidad con el art. 100 del CGP ostenta tal carácter de excepción previa, y como tal se resolverá.			
Se corre traslado al señor apoderado de la parte actora, quien manifiesta que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que una de las demandadas es la AFP Protección S.A., quien tiene su			

domicilio principal en la ciudad de Medellín, y en este sentido, el art. 11 del CPTSS sugiere que es potestativo de la parte demandante, escoger donde presenta su demanda, si en el lugar donde se elevó la reclamación administrativa o donde tiene su domicilio la demandada.

Por su parte, fundamenta la señora apoderada de Colpensiones solicitando declarar la excepción previa referida, teniendo en cuenta que la primera reclamación administrativa del presente proceso fue inicialmente presentada el 20 de diciembre de 2019 mediante formulario vía web, donde se evidencia como datos de contacto la ciudad de Bogotá, por tal situación la competencia territorial está dada por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, por lo que en el caso concreto la competencia territorial quedó habilitada en la ciudad de Bogotá, no en la ciudad de Medellín, según el artículo 11 del CPTSS; adicional a lo anterior, vislumbra de la prueba documental obrante dentro del expediente administrativo, el arraigo que tiene la demandante en la ciudad de Bogotá.

El **problema jurídico** a resolver, será entonces definir si se presenta la falta de competencia territorial, en razón al lugar donde fue presentada la reclamación administrativa ante Colpensiones inicialmente por la demandante, y en este sentido, determinar si este Despacho judicial tiene competencia para conocer de la demanda presentada.

El despacho sostendrá la **tesis** de que las excepciones previas deberán declararse imprósperas, y que deberá continuarse con el trámite del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, verbigracia las Sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, en las que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal".

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no implica que, de forma restrictiva, la competencia territorial corresponda al lugar donde se hubiera agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del citado estatuto procesal, sino que, por el contrario, establece expresamente que dicha competencia también corresponderá al del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, a elección del demandante. De modo que, si bien quedó plenamente establecido que los demandantes radicaron solicitudes de traslado ante la Oficina de Colpensiones, de forma virtual y con datos de contacto en la ciudad de Bogotá, para el rad. 2020-00082, y en la ciudad de Bucaramanga para el rad. 2020-00100, tampoco es menos cierto que el día 18 de diciembre de 2019, el señor Rafael Uribe Duran envió solicitud a la oficina de la Av. Colombia de la ciudad de Medellín de Colpensiones, en búsqueda de su traslado, en virtud de lo cual cabría señalar en gracia de discusión habría que, según se desprende de la Ley 1151 de 2007 y del certificado de existencia y representación para el caso de las administradoras privadas de fondos de pensiones demandadas, la competencia territorial también radicaría en la ciudad de Bogotá, por ser aquél el domicilio principal de Colpensiones y la AFP Porvenir S. A., o bien en la ciudad de Medellín, por ser el domicilio principal de la AFP Protección S. A.

De modo que, como la norma en cita faculta a los demandantes para elegir el juez competente ante el cual presentarán demanda contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, entre el lugar donde presentaron la reclamación administrativa o el domicilio principal de aquellas entidades, resulta claro entonces que, por obrar la AFP Protección S. A. como codemandada en los asuntos que nos convocan, el juez laboral del circuito de Medellín es competente territorialmente para conocer de ellos.

En consecuencia, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de falta de competencia territorial promovida por la apoderada de COLPENSIONES y se dispone continuar con el trámite de los procesos.

No se condenará en costas procesales en esta instancia.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
No se evidencian vicios que den al traste con la validez de lo actuado dentro del proceso, por lo que se entiende superada esta etapa procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el traslado de la afiliación de DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Hechos Admitidos:

DEMANDANTE: No se perciben hechos que sean objeto de confesión por la parte actora.

COLPENSIONES aceptó:

- La fecha de nacimiento de la demandante el 20 de enero de 1967.
- La afiliación de la demandante al RPM en junio de 1990.
- La solicitud de retorno al RPM elevada por la actora el 20 de diciembre de 2019, y la comunicación de respuesta del 24 de diciembre de 2019, negando el traslado.

La AFP PROTECCIÓN S.A. aceptó:

- La fecha de nacimiento de la demandante el 20 de enero de 1967.
- El traslado de la actora al RAIS, a esta AFP el 01 de marzo de 1997 hasta el 01 de mayo de 1997.
- La afiliación de la demandante actualmente a esta AFP.
- La solicitud de anulación de afiliación elevada por la actora el 20 de diciembre de 2019, y la respuesta por parte de la entidad el 27 de diciembre de 2019.

La AFP PORVENIR S.A. aceptó:

- El traslado de la demandante a Porvenir S.A. el 30 de septiembre de 1999.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales las allegadas como anexos a la demanda de folios 24, 36 al 63 exp. físico, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

Interrogatorio de parte: De los representantes legales de Provenir S.A. y Protección S.A.; prueba que se deniega, por cuanto resulta inconducente, por tratarse de negaciones indefinidas que no se demuestran por tal medio demostrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Interrogatorio de parte: De la demandante; prueba que se decreta.

Documental: Expediente administrativo de la demandante, allegado con la contestación de la demanda, visible en el No.04 exp. dig., el cual contiene 5 documentos en formato PDF, que se decretan dada su conducencia y pertinencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PROTECCIÓN S.A.

Interrogatorio de parte: De la demandante; prueba que se decreta.

Documental: Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales las allegadas como anexos a la contestación de la demanda, obrante en el No.19 exp. dig., y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PORVENIR S.A.

Interrogatorio de parte: De la demandante; prueba que se decreta.

Documental: Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales las allegadas como anexos a la contestación de la demanda que se indizó como documento No.12 exp. dig., en las páginas 28 al 48 de dicho documento, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

De la demandante por parte de las entidades demandadas.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No.63 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con CC No.51.846.132, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado tanto por la AFP PORVENIR S.A. como por PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con CC No.51.846.132, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones, en virtud de lo expresado con antelación.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses y cuotas de administración que sobre los mismos se hubieren causado, valor de pólizas provisionales y los valores descontados para el fondo de la garantía de pensión mínima, y fondo de solidaridad, y además los dineros que PORVENIR S.A. le devuelva, por estos mismos conceptos, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PROTECCIÓN S.A. le devuelva como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de ésta, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de medios exceptivos propuestos por las AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con CC No.51.846.132, la suma de **\$908.526**, que equivale a **1 SMLMV**, correspondiéndole la suma de **\$454.263 (1/2 SMLMV)** a cada AFP. Se ABSUELVE a COLPENSIONES del pago de costas procesales.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

APELACIÓN y DECISIÓN

La señora apoderada de PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación en contra de la decisión final. Así mismo, la señora apoderada de la AFP PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación parcial en contra de la decisión final, en lo que tiene que ver con la devolución de las cuotas de administración, los valores descontados por pólizas o seguros previsionales.

Se conceden los recursos citados en el efecto SUSPENSIVO, y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del TSM para que surtan los mismos, al igual que el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



OLIVERIO ALEXANDER MÚNERA CATAÑO
SECRETARIO